

NUMERO 4357.

Noviembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la construccion de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algun punto del Océano Pacifico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y socios para la construccion de un ferrocarril á través del territorio de la República Mexicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacifico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que expresan las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA I.

El supremo gobierno de la República de México concede á D. J. B. Moore y á sus socios y sucesores, privilegio exclusivo de construir, poseer y explotar un ferrocarril á través del territorio de la República mexicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Rio-Grande (Rio-Bravo del Norte), en cualquiera punto entre su embocadura y su interseccion con el paralelo trigésimo de latitud Norte, y terminado en cualquiera punto en el Océano Pacifico, entre el puerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusivos; quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesion ó privilegio de ferrocarril que el supremo gobierno haya hecho á otras personas antes de la fecha de este contrato.

CLÁUSULA II.

La compañía podrá dar al ferrocarril la direccion que juzgue más favorable y be-

néfica á la empresa, y durante la ejecucion del camino hasta su conclusion, podrá en cualquiera tiempo cambiar ó variar su curso ó direccion en caso de que se encuentren dificultades ó obstáculos que pudieren afectar ó impedir su construccion en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, antes de poder hacer tal cambio ó cambios en la direccion ó curso primitivo de dicho ferrocarril.

CLÁUSULA III.

La compañía podrá elegir dentro de los límites expresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere más ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino y de sus pertenencias.

CLÁUSULA IV.

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacifico dicho camino, el supremo gobierno de la República mexicana conviene en declarar ese puerto de entrada en caso de que desde antes no lo sea.

CLÁUSULA V.

El supremo gobierno de la República de México se compromete á no construir por sí mismo, y á no conceder á ninguna asociacion, compañía ó individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir ó establecer otro ferrocarril dentro de veinticinco leguas á cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacifico al Rio Grande; quedando entendido que nada de lo contenido en esta

cláusula impedirá ni estorbará de modo alguno al supremo gobierno el hacer ó conceder á otros el privilegio de hacer ó construir tantos caminos ó ramales laterales á cada lado de dicho ferrocarril, enantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la República, con tal que ese ramal ó ramales construidos como queda dicho, no tiendan á desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Rio Grande y el Océano Pacifico.

CLÁUSULA VI.

El supremo gobierno concede á la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el propio camino y sus pertenencias, como depósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demás obras y mejoras mencionadas en la cláusula 3ª de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza á la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ley vigente de expropiacion por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad ó diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del terreno elegido por dicha compañía para construccion de su ferrocarril, en cuanto al derecho ó medicion de los expresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía ó el propietario ó propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

CLÁUSULA VII.

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construccion, mantenimiento y conservacion del camino y sus pertenencias, segun se expresó en las cláu-

sulas tercera y sexta de este contrato; pagando sin embargo por dichos materiales el valor ó precio que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á las leyes.

CLÁUSULA VIII.

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y otros materiales, necesarios ó destinados á la construccion y conservacion del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demás personas que se hallaren á su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominacion ó naturaleza que sean, y sin distincion alguna por su origen, ya sea nacional ó extranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene además, que desde el dia en que dicho ferrocarril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas á la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningún valor, con excepcion de las relativas al fierro, madera, leña, carbon de piedra, trenes, máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, y aquellos otros materia-

les y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservacion y uso de dicho ferrocarril y de sus pertenencias, cuyos artículos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, segun se dijo en la parte primera de esta cláusula.

CLÁUSULA IX.

La compañía tendrá derecho para introducir á la República de México los trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecución de estas obras; dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando esos trabajadores sujetos siempre á las leyes de la República.

CLÁUSULA X.

Los ciudadanos mexicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, excepto en caso de invasion del país por un enemigo extranjero.

CLÁUSULA XI.

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mexicano en los Estados-Unidos ó Inglaterra, de quedar formada dicha compañía; y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningun valor el presente contrato.

CLÁUSULA XII.

La construcción de dicho ferrocarril se comenzará dentro de dos años y medio, contados desde la publicación que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados tambien desde la publicación del expresado decreto; con tal que si tuviere lugar alguna circunstan-

cia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir á la compañía el dar lleno á sus obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra ó enfermedades epidémicas, el supremo gobierno de la República mexicana concederá las esperas debidas por esas circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar ó concluir dicho ferrocarril, en proporcion al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

CLÁUSULA XIII.

Concluida que sea dicha vía de comunicacion, la compañía se compromete á efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin excepcion respecto de nacionalidad, el transporte de viajeros, ganados, efectos, productos, mercancías y materiales de todas clases que se le confien, segun los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y extranjeros.

CLÁUSULA XIV.

Si despues de un exámen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construcción de un ferrocarril sin interrupcion en uno ó más puntos de la línea que para él se eligiere, entónces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero ó de herradura en tales puntos impracticables.

CLÁUSULA XV.

Todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el camino, y no para distribuirse á lo largo de la línea de comunicacion, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, de contribuciones é impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dicho camino de uno á otro extremo de él y que no permanezcan en el país, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribucion ni impuesto á dichos pasajeros, á su dinero y efectos.

CLÁUSULA XVI.

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados á atravesar dicho ferrocarril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLÁUSULA XVII.

Todos los buques que pertenezcan ó se hallen empleados por la compañía, quedan exentos á su entrada y salida del puerto que sirva de término á dicho ferrocarril en el Pacifico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase, pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que exceda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de ménos de mil toneladas de porte, y hasta mil; quedando entendido que esta concesion que hace el supremo gobierno á todos los buques que pertenezcan ó se empleen por la expresada compañía del ferrocarril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el dia en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y además se estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensacion adicional de un peso y cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare ó trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la República, sin que se considere que esto exime á dichas mercancías del pago de los derechos de importacion y demás que establecen las leyes. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si en cualquier tiempo ántes de la espiracion de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere ó bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran á

los buques que entran ó salen de los puertos ó bahías de la República, el propio supremo gobierno reducirá ó bajará en una proporcion correspondiente las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLÁUSULA XVIII.

La compañía tendrá el dominio exclusivo del ferrocarril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el transporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detencion y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios y establecimientos de toda especie; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese modo por la compañía, no excederán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero ó por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de veinticinco millas; con excepcion del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos pequeños, como igualmente efectos remitidos por una persona y que no lleguen á un cuarto de tonelada, cuyo transporte por dicho camino será segun las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido además, que así los precios como todos los cambios ó variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de anticipacion.

CLÁUSULA XIX.

El ferrocarril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre á la compañía; pero el privilegio exclusivo que le ha

cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio á cada lado de dicho ferrocarril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato.

CLÁUSULA XX.

El supremo gobierno de la República de México fijará, de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos á uno y á otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser transportados de extremo á extremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, ó de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Aquellas formalidades ó precauciones serán tales, que tiendan á impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados á su simple transporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados; y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda aplicable á aquellos efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito á que están destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

CLÁUSULA XXI.

El transporte de correspondencia por dicho ferrocarril, será materia de un contrato ó contratos futuros.

CLÁUSULA XXII.

Todas las condiciones de este contrato se hacen extensivas á cualquiera ramal ó ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula 1.^a de este contrato; pero no se podrá abrir ningún otro puerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal á veinticinco leguas de distancia.

CLÁUSULA XXIII.

Una cuarta parte del fondo ó capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la República de México, por el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos los libros de suscripción en la ciudad de México y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

CLÁUSULA XXIV.

La compañía conviene en transportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajaren en el servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento menos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

CLÁUSULA XXV.

Como remuneración por los privilegios é inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga á pagar al supremo gobierno de la República de México, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos á los accionistas de dicha compañía del ferrocarril, un diez por ciento de dichos dividendos, y además la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago á

los seis meses contados desde el día en que el camino se concluya y abra al uso público, y el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferrocarril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones ó impuestos, de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos ó que puedan establecerse en lo futuro.

CLÁUSULA XXVI.

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato á la compañía por el supremo gobierno de la República de México, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados á ningún gobierno extranjero.

CLÁUSULA XXVII.

Si se suscitare cualquier duda, dificultad ó desacuerdo entre el supremo gobierno de la República de México y la compañía, sobre la interpretación ó ejecución de este contrato, se someterá tal duda, dificultad ó desacuerdo, á dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se conviniere entre sí, someterán entónces la cuestión ó cuestiones en disputa á un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitros, ó el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

CLÁUSULA XXVIII.

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la República de México, y por la compañía inmediatamente despues de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que cor-

responde de su dicha organización al ministro mexicano acreditado en los Estados Unidos ó Inglaterra; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervención de ningún ministro ni gobierno extranjero, ni de ningún funcionario, de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decisión de dichos árbitros, ni en la del tercero por los mismos árbitros electos, sino que dicha decisión ó decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelación por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervención ó protección de un gobierno extranjero, en cualquiera reclamación, duda, cuestión ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía ó algún individuo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

NUMERO 4358.

Diciembre 2 de 1854.—Comunicación de Ministerio de Justicia.—Previsiones para los que no votaron en los días designados para las juntas populares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Por el Ministerio de Gobernación se ha dirigido con esta fecha la comunicación que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presi-

dente manda que por todos los ministerios se expida una circular á quienes respectivamente corresponda, previniendo que cualesquiera funcionario, empleado ó agente del gobierno, sea militar, civil, político ó de hacienda que bajo algun pretexto, sea el que fuere, haya dejado de votar dentro ó fuera de la capital en los dias designados para la celebracion de juntas populares por la circular de 20 de Octubre próximo pasado y su posterior reglamento, quede por el mismo hecho inmediatamente destituido del encargo ó destino que obtenga, atendido el desacato que así comete en desobedecimiento y menosprecio de un mandato supremo; siendo de advertir que tan solo serán exceptuados de esta pena aquellos que justifiquen satisfactoriamente su imposibilidad moral ó física para concurrir al acto mencionado. En consecuencia, los presidentes de las corporaciones, los jefes de los cuerpos y de las oficinas y demás superiores á quienes toque, darán noticia al ministerio del ramo por el conducto debido, de los individuos que hayan quedado incurso en la pena impuesta por esta circular, para el debido conocimiento del supremo gobierno. De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1854.—Lares.

NUMERO 4359.

Diciembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre expedición de retiros ó licencias absolutas en los casos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cualquiera jefe ó oficial que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche

al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieren impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á pertenecer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion al cumplimiento de sus deberes.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4360.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencias á los oficiales que estén á sus órdenes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—No teniendo los jefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separen de ellos individuos de los que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos señores comandantes generales, se ha servido S. A. el general presidente mandar que se recuerde esa prohibicion á los expresados jefes; en el concepto de que se haga efectiva la responsabilidad que contraigan en la infraccion de esta suprema disposición.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4361.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, lo que copio:

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. de 6 del actual en que inserta el que dirigió á ese Supremo Tribunal el superior de justicia de Durango, consultando: 1° Si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente despues de causadas conforme el art. 356 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado. 2° Si cuando interviniere en un pleito una compañía de comercio aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1° del cap. 10 del arancel vigente en aquel Departamento; y 3° si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobacion de inventarios en que no ha habido oposicion de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos; y S. A. S. ha tenido á bien resolver, conforme con lo acordado por ese Supremo Tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absolutamente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado cobrar las costas causadas sin esperar la conclusion del litigio; que respecto del segundo punto tampoco hay duda en que cuando interviniere en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse á ésta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene expresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando haya oposicion de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose el auto de

aprobacion como definitivo; mas no se han de cobrar derechos dobles aunque en la testamentaria haya interesados con acciones diversas, como los herederos ó legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su citado oficio, para conocimiento de ese Supremo Tribunal y á fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—Lares.

NUMERO 4362.

Diciembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre distribucion de las multas que se cobren conforme al arancel de 1° de Junio de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2° —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° De las multas impuestas por el arancel vigente de 1° de Junio del año próximo pasado, se aplicará una mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los demás partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

2. En lugar de lo dispuesto en el art. 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el art. 118 del arancel de 4 de Octubre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 15 de Diciembre de 1854.—Antonio López de San

ta-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4363.

Diciembre 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se derogan los decretos de la Legislatura de Chihuahua que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1° Se deroga el art. 53 del decreto de 13 de Abril de 1851 de la legislatura de Coahuila en las partes 8°, 9°, 10° y 11°, que imponian pensiones sobre los matrimonios, entierros, dobles, en cualquiera iglesia, y repiques.

2° Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del expresado decreto.

3° No se entenderán subsistentes las demás disposiciones del mismo decreto, sino en lo que no hayan sido derogadas tácita ó expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Nego-

cios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4364.

Diciembre 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Plan general de estudios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1. La instruccion pública comprende:

- La instruccion primaria.
- La instruccion secundaria ó preparatoria.
- La instruccion superior de facultades.
- Los estudios especiales.

TITULO II.

De la instruccion primaria.

2. Corresponden á la instruccion primaria los ramos siguientes:

- 1° Doctrina cristiana.
- 2° Urbanidad.
- 3° Lectura.
- 4° Caligrafía.
- 5° Las cuatro primeras reglas de la aritmética.
- 6° Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion.
- 7° Gramática castellana en todas sus partes.

3. El arreglo de la instruccion primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TITULO III.

De la instruccion secundaria.

4. La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de examen ó de un certificado jurado y suscrito por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria.

5. La instruccion secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion.
- Gramática castellana.
- Gramática latina.
- Principios de literatura.
- Elementos de cronología.
- Elementos de geografía.
- Elementos de historia.
- Sicología, lógica, metafísica, y filosofia moral.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de fisica experimental.
- Nociones de química.
- Lenguas vivas. Dibujo.

6. La enseñanza secundaria se divide en dos periodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades, y el segundo, de estudios elementales de filosofia. Cada uno de ellos durará tres años.

7. En el periodo de latinidad y humanidades se observará el orden siguiente:

Año primero.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía. Repaso de la gramática castellana. Elementos de historia sagrada.

Año segundo.—Sintaxis y ortografía de la lengua latina. Elementos de cronología. Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Año tercero.—Prosodia de la lengua latina. Principios de literatura. Elementos de historia moderna y de la particular de México.

8. Los reglamentos determinarán las

horas en que deben enseñarse estas materias, y el orden que en las asignadas á cada año debe observarse para su enseñanza.

9. Los alumnos que despues de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofia, habrán de ser examinados y aprobados en el examen general sobre las materias de los tres años.

10. En el segundo periodo de enseñanza se observará el orden siguiente:

Año primero.—Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.

Año segundo.—Religion y filosofia moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.

Año tercero.—Fisica experimental. Nociones de química. Elemento de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

11. Los reglamentos harán la distribucion de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religion desde el primer año de estudios preparatorios y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofia debe comprender el plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliacion de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dure la respectiva carrera de los colegios, en la manera que disponga el reglamento.

13. Durante los tres años del periodo de latinidad y el primero de estudios de filosofia, los alumnos recibirán ademas lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TITULO IV.

De la instruccion superior ó de facultades.

14. La instruccion superior de facultades abraza una serie determinada de co-